

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

México D.F. a 29 de agosto de 2014

Asunto: Resumen de los principales cambios de las Reglas de Comercio Exterior para 2014.

Mediante circular número CIR_GJN_MCBL_129.14, de esta misma fecha se hizo de su conocimiento la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.1.1	En su segundo párrafo cambia la referencia de la RMF 2013 a RMF 2014
1.1.2	Esta regla hace referencia a las solicitudes que se podrán realizar para efecto de conocer las operaciones presentadas a despacho se modifica para agregar la palabra exclusivamente . Y en su segundo párrafo se agrega la frase “de las operaciones que haya efectuado” para dar mayor precisión a lo indicado en dicho párrafo.
1.1.4	Esta regla se refiere a la actualización de las multas y montos previstos en la Ley Aduanera, se modifica en el segundo párrafo de la fracción I para eliminar algunas disposiciones en el mencionadas siendo 173, fracciones I, inciso a) V, inciso a) y VI segundo párrafo. En la fracción II se modifica la referencia del párrafo del artículo 16 para citar ahora el penúltimo.
1.1.8	Esta regla se refiere a las aportaciones voluntarias que se hacen a las asociaciones civiles que se establezcan en las aduanas, se modifica su séptimo párrafo para cambiar la referencia al artículo 31, fracción I, inciso a) de la LISR para citar ahora el artículo 27, fracción I, inciso a) de la LISR.
1.2.6	Se modifica el primer párrafo para cambiar la referencia de ACNI por ACALCE
1.3.1	Se agregan en el recuadro de la fracción XIV la posibilidad de importar 2 animales vivos, 10 alimentos enlatados, 10 juguetes . Se elimina a su vez la referencia a cassettes
1.3.3	Esta regla refiere las causales de suspensión del padrón de importadores teniéndose las siguientes modificaciones: En la fracción VI se modifica, anteriormente mencionaba la Licencia o Autorización para el uso o comercialización de material radiactivo, ahora hace referencia a cualquiera de las licencias o autorizaciones según sea el caso, señaladas en el numeral 3 de los requisitos del Apartado B del Instructivo de Trámite para inscribirse en el padrón de importadores de Sectores Específicos de conformidad con la regla 1.3.2. fueron suspendidas o canceladas. Se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI siendo las siguientes: “... ”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>XXXV. El importe de ingresos o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad, sea inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas durante el mismo periodo.</p> <p>XXXVI. Para efectos de la regla 3.1.34. los importadores no declaren la marca de los productos importados.</p> <p>...”</p> <p>Se modifica el tercer párrafo de la regla para mencionar las fracciones adicionadas.</p>
1.4.1	Se modifica únicamente para cambiar la referencia de la regla 1.4.10 a 1.4.9.
1.4.8	Esta regla anteriormente era la 1.4.9.
1.4.9	Esta regla anteriormente era la 1.4.10
Vigésimo. Lo dispuesto en las reglas 1.4.10., 1.4.11. y 1.4.14., estará vigente hasta el 28 de febrero de 2015.	
1.4.10	Esta regla anteriormente era la 1.4.13
1.4.11	Esta regla anteriormente era la 1.4.14
1.4.12	Esta regla anteriormente era la 1.4.15. Se modifica en su primer párrafo para cambiar la referencia al párrafo del artículo 166 pasando del segundo a tercer párrafo.
1.4.13	Esta regla anteriormente era la 1.4.18. Se modifica el primer párrafo para cambiar la referencia de los artículos de la LISR mencionados para ahora indicar 27, fracción III y 28 fracción XXII de la LISR. Asimismo cambia la referencia de la regla 1.4.9., para citar la 1.4.8.
1.4.14	Esta regla anteriormente era la 1.4.19. Se modifica únicamente para aclarar en la fracción I que los artículos referidos son la de Ley Aduanera.
1.4.15	Esta regla anteriormente era la 1.4.20
1.5.6.	Esta regla es nueva y se relaciona con la forma en la cual se determinará el valor de la mercancía para considerar una operación como vulnerable.
1.6.2	Se adiciona un tercer párrafo para establecer que lo previsto en esta regla no es aplicable a las importaciones temporales efectuadas al amparo de un programa IMMEX; a las operaciones realizadas en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley; así como a las efectuadas por empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la Ley y por la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte, y aquéllas en las que no sea necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores.
1.6.8	Se modifica su segundo párrafo únicamente para cambiar la referencia de la regla 4.3.23 a 4.3.22.
1.6.9	Se modifica su cuarto párrafo para cambiar la referencia a los artículos citados de la LISR pasando a mencionarse los artículos 34 y 35 de la LISR
1.6.13	Se modifica el inciso d) de la fracción II del tercer párrafo para cambiar la referencia de la regla 4.3.23. a 4.3.22.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

1.6.15	Se modifica para cambiar la referencia en el primer párrafo a las reglas mencionadas citando ahora 4.3.14., y 4.3.16.
1.6.16	Se modifica el primer párrafo para cambiar la referencia de la regla 4.3.23. a 4.3.22.
1.6.19	Se modifica su primer párrafo y la fracción VI, para cambiar la referencia de la regla 1.6.29. a 1.6.28.
1.6.22	Esta regla anteriormente era la 1.6.23
1.6.24	Esta regla anteriormente era la 1.6.25
1.6.25	Esta regla anteriormente era la 1.6.26
1.6.26	Esta regla anteriormente era la 1.6.27 Se modifica su último párrafo para cambiar la referencia de la regla para ahora citar la 1.6.27
1.6.27	Esta regla anteriormente era la 1.6.28. Se modifica la fracción VIII para modificar la referencia a la regla y ahora mencionar la 1.6.25.
1.6.28	Esta regla anteriormente era la 1.6.29.
1.6.29	Esta regla anteriormente era la 1.6.30.
1.6.30	Esta regla anteriormente era la 1.6.31.
1.6.32	Esta regla anteriormente era la 1.6.33.
1.6.33	Esta regla anteriormente era la 1.6.34.
1.7.3	Esta regla hace referencia a los requisitos que deben cumplir quienes pretendan importar candados oficiales para incorporar los candados electrónicos. Se adiciona una fracción V para establecer que en el caso de importación de candados electrónicos deberá cumplirse con los lineamientos que expida la AGA en conjunto con AGCTI.
1.7.4	Se modifica esta regla para eliminar la referencia al artículo 169 fracción IV de la Ley Aduanera.
1.7.5	Se elimina el segundo párrafo de la fracción III que en la Aduana de Ciudad Hidalgo, los candados oficiales podrían ser colocados en dicha garita en presencia de personal de la aduana.
1.8.2	Se modifica la fracción I para indicar que los servicios se deberán prestar en firma ininterrumpida en los términos establecidos en su autorización.
1.8.3	Esta regla se relaciona con la contraprestación que debe pagarse por la prestación del servicio de revalidación se modifica únicamente para cambiar la referencia a Confederaciones, Cámaras empresariales y asociaciones autorizadas por la palabra personas. Se modifica también su sexto párrafo para modificar la mención de oficinas autorizadas para citar a la ACPPE.
1.9.3	Esta regla anteriormente era la 1.9.4. Se modifica la referencia a las reglas 1.9.2. y 1.9.3., para citar únicamente la regla 1.9.2.
1.9.4	Esta regla anteriormente era la 1.9.5. En las fracciones I, III, IV, inciso d), se elimina la referencia a la regla 1.9.3.
1.9.5	Esta regla anteriormente era la 1.9.6.
1.9.6	Esta regla anteriormente era la 1.9.7.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

1.9.7	Esta regla anteriormente era la 1.9.8.
1.9.8	Esta regla anteriormente era la 1.9.9.
1.9.9	Esta regla anteriormente era la 1.9.10.
1.9.10	Esta regla anteriormente era la 1.9.11. Se modifica el primer párrafo para eliminar la referencia a la fracción IV del artículo 20 de la Ley Aduanera.
1.9.11	Esta regla anteriormente era la 1.9.12.
1.9.12	Esta regla anteriormente era la 1.9.13.
1.9.13	Esta regla anteriormente era la 1.9.14.
1.9.14	Esta regla anteriormente era la 1.9.15.
1.9.15	Esta regla anteriormente era la 1.9.16.
1.9.16	Esta regla anteriormente era la 1.9.17. Adicionalmente en su primer párrafo se cambia la referencia a las reglas 1.9.14. y 1.9.15., al igual que en el segundo párrafo a la regla 1.9.14. En su fracción II se cambia la referencia a la regla 3.1.29.
1.9.17	Esta regla anteriormente era la 1.9.18. En su primer párrafo se elimina la referencia a la fracción IV del artículo 43 de la Ley Aduanera.
2.2.1	Esta regla anteriormente era la 2.2.2
2.2.2	Esta regla anteriormente era la 2.2.3
2.2.3	Esta regla anteriormente era la 2.2.4
2.2.4	Esta regla anteriormente era la 2.2.5 En su último párrafo se modifica para indicar que las mercancías podrán ser retiradas aun y cuando se hubiera solicitado su transferencia al SAE. Se adiciona un último párrafo para considerar que en el caso de las mercancías listadas, así como las no previstas en el Anexo 23, procederá su retorno el retorno de mercancías siempre que el interesado presente una declaración bajo protesta en la que se indique que es mercancía de alto riesgo (animal, vegetal y salud).
2.2.5	Esta regla anteriormente era la 2.2.6 Se modifica para ampliar el plazo previsto de 15 a 30 días , eliminando la opción para el recinto de vender y donar, acotándose únicamente a la posibilidad de llevar a cabo la destrucción de mercancías en el plazo antes modificado . Se adicionó un penúltimo párrafo para establecer la obligación al recinto fiscalizado de presentar avisos para la destrucción ante ARACE, TESOFE y OIC únicamente de los casos de mercancías no transferibles al SAE y de las que pueda disponer.
2.2.6	Esta regla anteriormente era la 2.2.7
2.2.7	Esta regla anteriormente era la 2.2.8 Se modifica su fracción I, para indicar que para llevar a cabo el cambio de régimen no es necesaria la presentación física de las mercancías. De igual forma se cambia la mención de CFF por "Código" y se realiza la siguiente precisión:

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>➤ La actualización se considerará desde que se importe temporalmente la mercancía hasta que lleve a cabo el pago de las mismas.</p>
2.3.1	Se modifica para hacer la precisión de que los recintos fiscalizados autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 6 del Anexo 22.
2.3.6	Se modifica para hacer la precisión de que los recintos fiscalizados estratégicos autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 21 del Anexo 22.
2.3.8	Se modifica el último párrafo de la fracción III para eliminar la referencia de la fracción V del artículo 15 de la Ley Aduanera, Asimismo en la fracción VII, numeral 1 se corrige el señalamiento del “primer párrafo de ésta “ para quedar como <u>“de la presente”</u>
2.3.11	Esta regla regula lo relacionado con las mercancías destinadas a tránsito interno por ferrocarril a la importación o a la exportación o bien las mercancías no arriben, y los controles que deben tener los recintos fiscalizados autorizados o concesionados así como la información que deben transmitir a la ventanilla única.
2.4.1	En su segundo párrafo se modifica la mención al nombre del formato para ahora denominarlo “Autorización para la entrada o salida de mercancía de territorio nacional por lugar distinto al autorizado” asimismo cambiando “y cumplir” por “cumpliendo” . De igual forma se elimina el señalamiento del formato anterior, para incluir que la solicitud deberá ser conforme lo dispuesto por el segundo párrafo de la regla 2.4.1. y acreditando la modificación o adición solicitada; en su último párrafo se especifica que se trata de la autorización que se indica en ésta regla.
2.4.2	Se modifican el antepenúltimo párrafo las referencias a las reglas de: 1.9.13 y 4.5.12 para citar las reglas 1.9.12 y 4.5.12
2.4.4	En el segundo y tercer párrafos de la fracción I de ésta regla, se agrega que tanto la prórroga y las modificaciones a los datos proporcionados para la solicitud de autorización para la introducción o extracción de mercancías mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos podrán presentarse ante la Ventanilla Digital, cuando la autorización de ésta regla se hubiera solicitado por dicho medio. De igual forma en el inciso e) se hace la mención correcta de la autorización otorgada, asimismo se actualiza la mención del artículo 40 inciso h) en su segundo párrafo (Ley Federal de Derechos)
2.4.6	En su primer párrafo se actualizan las referencias a las reglas para mencionar 1.9.7 y 1.9.8.
2.5.7	En su fracción III, se actualiza la regla mencionada para quedar con la regla 3.1.20
3.1.1	Esta regla se relaciona con la utilización del RFC se adiciona a la fracción I que refiere los casos en los que se puede utilizar el RFC genérico el inciso e) para incluir las operaciones de tránsito internacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

3.1.5	En su último párrafo se actualiza la regla indicada para quedar con la regla 1.9.14
3.1.6	Se adiciona el primer párrafo de la regla para considerar e incluir a los “acuerdos” . En su fracción I, se deroga la referencia al “TLCTN” , el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. En su último párrafo se actualiza la referencia a la regla 1.9.15 para cambiarla por la regla 1.9.14 , se deja la actual regla 1.9.15 y se elimina la mención de la regla 1.9.16 .
3.1.9	Se elimina la disposición 6-17 del TLCTN .
3.1.11	En su último párrafo de precisan los párrafos tercero y cuarto del ya citado artículo 6 de la Ley Aduanera ; asimismo se elimina la suprema del valor probatorio de la información contenida en el sistema electrónico sobre la que se encuentra en poder de los obligados .
3.1.12	En su fracción VI , se adiciona para hacer aplicable este beneficio a las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la Secretaría de Economía . En su segundo párrafo se actualiza la regla mencionada por la regla 1.9.10 incluyendo también la 3.1.33 . De este mismo apartado en la fracción II, se incluye la mercancía prevista en la fracción VI de los supuestos previstos por la misma regla.
3.1.14	Se actualizan las reglas mencionadas en la fracción I para referirse a la regla 1.9.15 y la fracción II para referirse a la regla 3.1.30 .
3.1.17	Esta regla anteriormente era la 3.1.18.
3.1.18	Esta regla anteriormente era la 3.1.19.
3.1.19	Esta regla anteriormente era la 3.1.20.
3.1.20	Esta regla anteriormente era la 3.1.21.
3.1.21	Esta regla anteriormente era la 3.1.22.
3.1.22	Esta regla anteriormente era la 3.1.23.
3.1.23	Esta regla anteriormente era la 3.1.24.
3.1.24	Esta regla anteriormente era la 3.1.25.
3.1.25	Esta regla anteriormente era la 3.1.26.
3.1.26	Esta regla anteriormente era la 3.1.27.
3.1.27	Esta regla anteriormente era la 3.1.28.
3.1.28	Esta regla anteriormente era la 3.1.29. De igual forma se realiza el cambio de la expresión “realizar las siguientes manifestaciones” por “manifestar” y por ende se suprime la fracción II que aún se contemplaba por lo que se quedó Se adiciona un párrafo a la segunda fracción para indicar que no será necesario que las empresas que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, anexen la descripción detallada y las fracciones arancelarias de las mercancías que importaron con base en los artículos 98 y 100 de la Ley, a que se refiere el artículo 129, fracción III del Reglamento.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>Su actual párrafo cuarto se eliminó y se relacionaba con la obligación de informar de las modificaciones o adiciones a las mercancías que se importarán con base en los artículos 98 y 99 de la Ley Aduanera.</p> <p>De igual forma en su quinto párrafo se eliminó la opción de solicitar modificaciones o adiciones respecto de las mercancías.</p> <p>Se adiciona un sexto párrafo que prevé el requerimiento por parte de la autoridad ante la falta de alguno de los requisitos de la regla mismo que se deberá cumplir en un plazo de 10 días y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.</p>
3.1.29	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.28.</p> <p>Asimismo se adiciona un último párrafo que establece que para los efectos de la fracción I, inciso b) del artículo 36-A, se podrá digitalizar el documento de transporte con el que se cuente, pudiendo ser entre otros el conocimiento de embarque, <u>lista de empaque</u> o <u>guía aérea</u>.</p>
3.1.31	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.30.</p> <p>Se realiza la actualización de la regla mencionada en el primer párrafo para suplirse por la regla 1.9.15, de igual forma en su segundo párrafo se actualiza la mención de la regla para hacer referencia a la 3.1.33 y por último en su tercer párrafo se actualiza las reglas indicadas para realizar la referencia a las reglas 1.9.15 y 3.1.30.</p>
3.1.31	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.32.</p> <p>Se eliminan y actualizan las referencias a las reglas mencionadas en la regla, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el primer párrafo se elimina la regla 1.9.16 para indicar las reglas 1.9.14 y 1.9.15. ➤ En su segundo párrafo se agrega la regla 1.9.15, se elimina la 1.9.17 y se actualiza la referencia a la regla 3.1.30 por la regla 3.1.29.
3.1.32	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.33.</p> <p>Asimismo se actualiza la referencia del instructivo indicado para mencionar “Instructivo de trámite para autorización de dictaminador aduanero de conformidad con la regla 3.1.32”</p>
3.1.33	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.35.</p> <p>De igual manera se actualizan las referencias a las reglas mencionadas de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En su primer párrafo se cambia la regla 1.9.18 para quedar la referencia a la regla 1.9.17, de igual manera se cambia la referencia de la fracción II por la fracción I del a regla 3.1.12. ➤ En la fracción III, del mismo párrafo primero se cambia la referencia de la regla 3.1.30 para quedar la 3.1.29. ➤ Finalmente en su penúltimo párrafo se actualiza la referencia para quedar la regla 1.9.17.
3.1.34	<p>Esta regla anteriormente era la 3.1.36.</p>
3.1.35	<p>Para los efectos del artículo 36-A, fracción I, incisos a) y d) de la Ley, en la importación definitiva de vehículos usados tanto a la franja o región fronteriza, como al interior del país, se deberá anexar al pedimento, la factura correspondiente y el título de propiedad</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, así como el documento que demuestre la exportación del país de donde procede el vehículo; para el caso de los vehículos que proceden de los Estados Unidos de América, la factura y el título de propiedad referidos, deberán contener el sello de la autoridad aduanera de dicho país, que certifique la legal exportación del vehículo.</p>
3.2.5	Se modifica la fracción I, para hacer referencia a “ calidad y característica migratoria ”.
3.3.4	Se adicionó al párrafo cuarto de la fracción I la posibilidad de que las modificaciones o adiciones a los datos proporcionados para obtener la solicitud se podrán hacer como indica esta fracción o mediante la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya obtenido por éste medio.
3.3.8	En el último párrafo de la fracción I, se elimina la mención de la ACNI para quedar en su lugar ACALCE .
3.3.11	En su fracción I, se realiza el señalamiento de que se podrá solicitar la autorización a que se refiere la regla a la ACALCE .
3.3.12	Se adiciona a su fracción II, el poder traer consigo o llevar del territorio nacional adicional a los bienes usados autorizados en dicha fracción equipos de cómputo portátil (laptop notebook, omnibook o similares y sus accesorios) . Se elimina el último párrafo que hacía referencia a la prohibición de la venta por parte de empresas Duty free a los pilotos, capitanes y tripulantes.
3.3.13	En sus párrafos segundo y tercero se elimina la mención de la ACNI para quedar en su lugar ACALCE .
3.4.5	En su último párrafo, en relación del transporte de las mercancías de franja o región al resto del país se eliminan diversos documentos así como su relación con el artículo 29-D del Código para y en su lugar indicar que se podrán anexar los documentos señalados en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como la regla I.2.7.1.23 de la RMF.
3.4.8	En su párrafo segundo se elimina la mención de la ACNI para quedar en su lugar ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE).
3.5.1	Se actualizan las referencias a las reglas de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el inciso e) de la fracción II para citar la regla 1.4.13. ➤ Del inciso g), para citar la regla 3.1.29. ➤ En el inciso j) para citar la regla 1.6.27.
3.5.2	En su fracción IV, inciso a), se modifica para citar las reglas 1.9.14 y 3.1.29 .
3.5.8	En su fracción IV cambia el señalamiento de Acuerdos o Tratados de Libre comercio para ser sustituido por “ acuerdos o tratados comerciales ”
3.5.10	Se actualizan las reglas mencionadas en el inciso a) de la fracción V, para quedar la regla 3.1.29 .
3.7.3	En su primer párrafo se eliminan las disposiciones legales para las cuales se tenían contemplados los efectos de estas reglas (artículos 88 , último párrafo, 172 , fracción I de la Ley y 193 del Reglamento). Asimismo se adiciona un último párrafo en el cual se señala que las empresas de mensajería y paquetería realicen importaciones o exportaciones de mercancías de las clasificadas en las fracciones 7102.10.01 , 7102.21.01 y 7102.3101 se deberán declarar cuando correspondan a éste tipo de mercancías, con independencia del código genérico que se declare para mercancías diferentes de éstas.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

3.7.5	<p>Se adiciona a los preceptos legales mencionados la fracción XV del artículo 2 de la Ley Aduanera.</p> <p>Asimismo se elimina la especificación relacionada con el plazo con el que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos para únicamente hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 150 quinto párrafo y 152 quinto párrafo de la Ley Aduanera.</p>
3.7.13	<p>Se adiciona la referencia al artículo 155 de la Ley.</p>
3.7.14	<p>Esta regla se relaciona con la devolución de los medios de transporte sin necesidad de la presentación de la garantía se modifica la referencia al artículo 29-D del Código, para ahora citar los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código y la regla I.2.7.1.23 de la RMF.</p>
3.7.15	<p>Se elimina el segundo párrafo relacionado con el destino de ropa usada y las llantas embargadas precautoriamente el cual se indicaba era destrucción, donación o asignación.</p> <p>Se establece que tratándose de mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 deberá existir una resolución administrativa en la que se determine que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal éstas serán transferidas al SAE.</p>
3.7.22	<p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II, para indicar que se deberá considerar tanto la cantidad, como la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, correspondiente a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera.</p> <p>Se actualiza la referencia contenida en el inciso f) de la fracción IV, para mencionar la regla 1.9.14.</p>
3.7.26	<p>Se realiza el cambio de la fracción IV para actualizarla a la fracción III, que había sido derogada.</p>
3.7.28	<p>En la fracción II de ésta regla, se elimina de los incisos mencionados del artículo 36-A el inciso f).</p>
3.7.29	<p>En la fracción III se cambia la referencia de la regla 1.4.4 para quedar la regla 1.4.5.</p>
3.7.32	<p>Esta regla refiere la posibilidad de que en caso de la imposición de sanciones y no se sustancie el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo 152, sin embargo, acota a que la aplicación de benéfico previsto por la fracción V, del artículo 199 de la Ley se haga efectivo en el plazo de 45 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto, considerando que pasado éste plazo no será aplicable dicha disminución.</p>
3.7.33	<p>Esta regla establece de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera los datos que podrán rectificarse cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización para importar mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, teniéndose como límite para rectificar 10 días siguientes a la presentación del pedimento.</p> <p>Siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Número de la secuencia de la fracción en el pedimento. II. Fracción arancelaria. III. Clave de la unidad de medida de comercialización. IV. Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización. V. Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE. VI. Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE. VII. Descripción de las mercancías. VIII. Importe de precio unitario de la mercancía. IX. Marcas, números de identificación y total de los bultos.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

<p>3.8.1</p>	<p>En el último párrafo del apartado D.- del segundo párrafo de la regla se sustituye a la AGACE para quedar en su lugar SAT (Servicio de Administración Tributaria)</p> <p>De igual forma en el apartado L.- al mencionar el artículo 100-A, hacía referencia al segundo párrafo, mismo que ahora se sustituirá por "tercer párrafo", en éste mismo apartado en el inciso b) del segundo párrafo de fracción III de ésta regla , se elimina la presentación de la documentación en términos de los lineamientos establecidos por la ACPCEA (Administración Central de Planeación y Coordinación Estratégica Aduanera de la AGA), dejando únicamente la presentación de los documentos sin apego a lineamientos.</p> <p>Continuando en éste rubro en su fracción V, de disminuye el monto indicado de \$300,000,000.00 por \$200,000,000.00</p>
<p>3.8.2</p>	<p>Se adiciona un segunda parte al segundo párrafo de la regla el cual hace referencia a los casos en que no se cumpla con los requerimientos hechos por la autoridad en el plazo indicado la autorización quedará sin efectos y no podrá seguir gozando de los beneficios del artículo 100-B, asimismo establece que no se podrá presentar nueva solicitud para este rubro sino pasados 6 meses.</p> <p>Al presentar el aviso correspondiente el mismo deberá contener los datos suficientes que permitan verificar el cumplimiento mínimo de los estándares en materia de seguridad en un plazo de diez días contados a partir de que se proporcione la información y si no se presenta en el dicho plazo se tendrá por no presentado.</p>
<p>3.8.3</p>	<p>El primer párrafo de esta regla se adiciona para establecer el plazo de 30 días anteriores a que se venza la vigencia del registro para la presentación de la renovación correspondiente, asimismo se incluye que se debe realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 40, tercer párrafo, a través del esquema electrónico e5cinco y contar con la opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>En su segundo párrafo se adiciona para establecer que en caso de que no se tenga respuesta en el plazo señalado se deberá entender que la respuesta fue en sentido negativo.</p>
<p>3.8.4</p>	<p>Esta regla prevé lo relacionado con la presentación del aviso que deberán presentar dos empresas certificadas cuando se dé su fusión y una de ellas subsista, al respecto, se agrega una segunda parte que establece:</p> <p>"... En caso que la empresa que subsista, cuente con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, y hayan incorporado nuevas instalaciones a su registro, deberán cumplir con lo establecido en la regla 3.8.2., penúltimo párrafo, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que surta efectos la fusión."</p>
<p>3.8.5</p>	<p>En la fracción II se precisan los párrafos primero y cuarto de la regla 3.8.2.</p> <p>En la fracción VII se elimina la referencia a las empresas certificadas en el apartado L.</p> <p>En su último párrafo se corrige la referencia al procedimiento de cancelación previsto en el segundo párrafo del artículo 144-A toda vez que anterior mente se refería al segundo párrafo del artículo 100-C (La autorización podrá ser cancelada a petición de la empresa autorizada, sin que sea necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley.)</p>
<p>3.8.7</p>	<p>Se reestructuran las fracciones quedando la anterior IV como II, la fracción V queda como III y la VI como IV.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	Asimismo se actualiza la referencia de las reglas indicadas en el último párrafo de 1.9.10 y 1.9.14 a las reglas 1.9.9 y 1.9.13 .
3.8.8	<p>En su fracción II primer y segundo párrafos se modifica la referencia a la regla 4.3.7 para quedar con la regla 4.3.6.</p> <p>La fracción V, pasa a ser la fracción IV, de igual forma la fracción VI, se convierte en la fracción V.</p> <p>La fracción VII se convierte en la fracción VI y en la misma se actualizan las reglas de 4.3.13 y 4.3.15 por las reglas 4.3.12 y 4.3.14.</p> <p>En su penúltimo párrafo se modifica la referencia a la regla de 4.3.15 por la regla 4.3.14.</p> <p>Asimismo en su último párrafo se actualizan las reglas citadas por 4.3.15 en lugar de la regla 4.3.16 y 4.3.18 por la regla 4.3.17</p>
3.8.9	<p>En el octavo párrafo del inciso a) de la fracción XI, se actualiza la referencia para citar la regla 4.3.22.</p> <p>En el segundo párrafo de la fracción XIV se cambia la referencia de la regla 2.2.7 por la regla 2.2.6.</p> <p>En el segundo párrafo de la fracción XIX, se cambia la referencia de la regla 4.3.13 por la regla 4.3.12</p> <p>Asimismo en la fracción XXI, se cambia la referencia de la regla 4.3.23 por la 4.3.22 sucediendo lo mismo con la fracción XXII que mencionaba la regla 3.1.18 actualizándose por la regla 3.1.17.</p> <p>Se adiciona la fracción XXIII, misma que hace referencia al plazo y su prorroga de exportación al que se sujeta el envío de las mercancías nacionales o nacionalizadas (partes o componentes dañados o defectuosos) para reparación mantenimiento o sustitución.</p>
3.8.10	<p>En su primer párrafo se cambia la referencia del primer párrafo de la fracción I, para mencionar el segundo, de igual forma en el inciso a) de la fracción I, se actualiza la regla 4.3.9 por la regla 4.3.8 y en su inciso b), la regla 4.3.23 por la regla 4.3.22.</p> <p>En el último párrafo de la fracción I, se cambia la referencia a la ACNI para mencionar la ACALCE.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo del inciso b) de la fracción, que estipulaba la presentación física de las mercancías ante el mecanismo de sección automatizada o punto de revisión en casos de traslados de mercancías de planta a bodega.</p>
3.8.11	<p>En el primer párrafo de esta regla se modifica la referencia del primer párrafo de la fracción II por el segundo del apartado L de la regla 3.8.1.</p> <p>Asimismo se adicionan fracciones que establecen lo siguiente:</p> <p>“IV. Para efectos de la regla 1.5.1. y demás aplicables de la presente Resolución, las empresas con Programa IMMEX a que se refiere la presente regla no estarán obligadas a generar o proporcionar la “Manifestación de valor” ni la “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación”.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	V. Para efectos de la regla 3.8.9., fracción IV, último párrafo, la mercancía excedente o no declarada, no deberá exceder del 40% del valor total de la operación.”
3.8.12	<p>En su primer párrafo se cambia la referencia del primer párrafo de la fracción III por el de segundo, del apartado L de la regla 3.8.1.</p> <p>En el segundo párrafo de la fracción I se actualiza la regla 4.3.23 por lo regla 4.3.22.</p> <p>Se elimina el párrafo tercero de la fracción II que hablaba de la presentación física de las mercancías de las IMMEX ante la sección o punto de revisión en casos de traslados de mercancías de planta a bodega.</p> <p>Se actualiza en su párrafo cuarto la mención de la regla 4.3.23 por la regla 4.3.22.</p>
3.8.13	En su primer párrafo se cambia la referencia del primer párrafo de la fracción IV por el de segundo , del apartado L de la regla 3.8.1
3.8.14	<p>Se modifica en su totalidad el contenido del primer párrafo, para establecer que las personas físicas o morales podrán solicitar su inscripción de socio comercial certificado, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 100-A de la Ley.</p> <p>Se agrega una fracción y se convierten las fracciones de I a la XI en incisos del a) al k), agregándose una fracción II, que señala lo que deben cumplir los agentes aduanales que hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías en los tres años anteriores a aquél en que soliciten la inscripción en el registro del socio comercial certificado, deberán presentar el formato denominado “Solicitud para Socio Comercial Certificado (Agente Aduanal)”</p> <p>Se amplía el plazo previsto en el tercer párrafo de 140 días a 180 días</p> <p>Se incluye que en caso de existir requerimiento y éste no se hubiera atendido en el plazo señalado en se deberá entender que la promoción se tendrá por no presentada.</p>
3.8.15	En esta regla se prevén los supuestos en los que se deberá dar aviso de las modificaciones o renovaciones a los interesados que hayan obtenido su inscripción como socio comercial certificado.
3.8.16	Se consideran los casos en los que puede cancelarse por un plazo de 5 años la certificación como socio comercial a que se refiere la regla 3.8.14, para lo cual se emitirá una resolución de inicio y exposición de consideraciones de esta cancelación otorgándose un plazo para aportación de pruebas, mismo que deberá resolverse en un plazo que no excederá de 4 meses, pero en caso de no resolverse en ese tiempo el contribuyente considerará que se puso fin al procedimiento y se revocó la certificación pudiendo interponer los medios de defensa.
3.8.17	Señala los beneficios a los que se hacen acreedores las empresas que cuenten con la certificación como socio comercial a que se refiere la regla 3.8.14, primer párrafo, fracción I.
3.8.18	Señala los beneficios a que se harán acreedores los socios comerciales certificados a que se refiere la regla 3.8.14, primer párrafo, fracción II (agentes aduanales) y dentro de los cuales se encuentran los casos en los que no se considerara que los agentes aduanales no se encuentran en los supuestos de cancelación de patentes contempladas en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 165 de la Ley Aduanera vigente.
4.1.3.	Esta regla se modifica únicamente en su primer párrafo para hacer cambiar la referencia a la regla 4.3.23., por la 4.3.22.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

4.2.1.	Esta regla se modifica en su fracción I para cambiar la referencia que se hacía a la regla 1.9.6 por la regla 1.9.15.
4.2.2.	Esta regla señala los requisitos para las importaciones temporales realizadas por residentes en el extranjero, se modifican las fracciones III y V segundo párrafo para indicar que los escritos a que se hacen referencia deberán presentarse ante la ACALCE , anteriormente era a la ACNI .
4.2.3.	Esta regla se refiere a la importación temporal de muestras y muestrarios, se modifica para cambiar la referencia a las reglas 3.1.26 y 4.3.4., para ahora referir a las reglas 3.1.26 y 4.3.4
4.2.6.	Esta regla se refiere a los requisitos para las importaciones temporales de casas rodantes, se reubica el orden de los incisos.
4.2.8.	<p>Esta regla se refiere a los requisitos para las importaciones temporales destinadas a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, las de vehículos de prueba, las de mercancías previstas por los convenios internacionales, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras; todas enunciadas en el art. 106 fracción III de la Ley Aduanera, se modifica en relación a las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones Científicas, y las mercancías de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, se autoriza su prórroga por un plazo igual al que hubieran sido importadas, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se realice la rectificación al pedimento de importación temporal, asimismo, en el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la ACNCEA o ACALCE (antes era a la ACNI), antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía.</p> <p>Asimismo, se modifica tratándose de mercancías importadas temporalmente destinadas a eventos culturales, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, se podrá autorizar la prórroga del plazo de importación temporal, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que el importador lo solicite mediante escrito libre ante la ALJ, que corresponda a su domicilio, ACNCEA o ACALCE (antes era a la ACNI), siempre que se realice antes del vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía.</p> <p>Se adiciona para especificar que se deberá asentar en el pedimento, en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, anotando el número de autorización correspondiente.</p>
4.2.9.	Esta regla se refiere a los requisitos para las importaciones temporales por las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales se modifica para especificar que la "Solicitud para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 4.2.9.", deberá presentarse ante la ACALCE anteriormente era ante la ACNI .
4.2.14.	Esta regla se refiere a los requisitos para las importaciones temporales de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, se modifica para cambiar la referencia a las reglas para ahora mencionar la 1.9.10 y eliminar la referencia a las reglas 1.9.11 y 1.9.18 , asimismo se modifica para cambiar el nombre del formato denominado para ahora denominarlo "Lista de intercambio simplificada" que forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA y conforme al procedimiento establecido en los mismos, siempre que se transmita al SAAI la información a que se refiere la citada regla 1.9.10 antes eran las reglas 1.9.11 y 1.9.18.
4.3.3.	Esta regla se refiere a las importaciones temporales de envases, empaques, etiquetas y folletos se modifica para ahora hacer referencia a exportadores antes indicaba contribuyente y cambiar la referencia a la regla 4.3.22 y ahora referir la regla 4.3.21 .

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

4.3.4.	Esta regla anteriormente era la 4.3.5., esta regla señala el procedimiento para destrucción de desperdicios por empresas con programas IMMEX.
4.3.5.	Esta regla anteriormente era la 4.3.6., prevé el procedimiento para traslado de mercancías al resto de territorio nacional por empresas con programas IMMEX. Se modifica para establecer que tratándose de los materiales, la maquinaria y equipo podrán permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la empresa con Programa IMMEX notifique a la ARACE en la que entregó el aviso, el motivo de la prórroga. El traslado de la mercancía deberá ampararse con el “Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE o Empresas Certificadas” o con cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como en la regla I.2.7.1.23 de la RMF, anteriormente se amparaba solo con el aviso, el comprobante fiscal conforme a lo establecido en el artículo 29-D del Código, artículo derogado en el D.O.F. del 09/12/2013.
4.3.6.	Se pasa el contenido de la antigua regla 4.3.7. Se señala presentar el aviso de transferencias ante la ARACE que corresponda a su domicilio fiscal.
4.3.7.	Se pasa el contenido de la antigua regla 4.3.8. Señala el retorno de equipos completos, partes o componentes, con el objeto de ser sustituidos o reparados en el extranjero, efectuados por IMMEX.
4.3.8.	Esta regla anteriormente era la 4.3.9. Se modifica la autoridad ante la cual podrán solicitar autorización de prórroga de hasta 180 días naturales para el retorno de mercancías importadas temporalmente la cual podrá solicitarse ante la ACNCEA, la ALJ que corresponda a su domicilio fiscal, o a la ACALCE anteriormente era a la ACNI .
4.3.9.	Esta regla anteriormente era la 4.3.1
4.3.10.	Esta regla anteriormente era la 4.3.11.
4.3.11.	Esta regla anteriormente era la 4.3.12. Se modifica el párrafo segundo donde señala que lo dispuesto en esta regla será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente para cambiar la referencia a regla 4.3.23., para ahora citar la 4.3.22.
4.3.12.	Esta regla anteriormente era la 4.3.13. Se modifica la referencia a las reglas las reglas 4.3.15 a la 4.3.21 para ahora citar las reglas 4.3.14. a la 4.3.20.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

4.3.13.	Esta regla anteriormente era la 4.3.14. Se modifica la referencia a la regla 4.3.13. para ahora mencionar la regla 4.3.12.
4.3.14.	Esta regla anteriormente era la 4.3.15.
4.3.15.	Esta regla anteriormente era la 4.3.16. Se modifica para cambiar la referencia en la fracción I a la regla 4.3.13., para ahora citar la regla 4.3.12. Asimismo, se cambia la referencia a la regla 4.3.19., para ahora citar la regla 4.3.18.
4.3.16.	Esta regla anteriormente era la 4.3.17. Se modifica la referencia a las reglas 4.3.15. y 4.3.18., fracción I, inciso f, para ahora mencionar las reglas 4.3.14. y 4.3.17. , fracción I, inciso f).
4.3.17.	Esta regla anteriormente era la 4.3.18. Se modifica la referencia a la regla 4.3.13., para ahora hacer referencia a la 4.3.12.
4.3.18.	Esta regla anteriormente era la 4.3.19.
4.3.19.	Esta regla anteriormente era la 4.3.20. Se modifica para para cambiar la referencia a la regla 4.3.19., para ahora mencionar la regla 4.3.18.
4.3.20.	Esta regla anteriormente era la 4.3.21.
4.3.21.	Esta regla anteriormente era la 4.3.22.
4.3.22.	Esta regla anteriormente era la 4.3.23. Se modifica en relación a transferencias de empresas con Programa IMMEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes o a personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en el resto del territorio nacional, para establecer que deberán acompañar a las mercancías en su traslado con la copia del pedimento que ampare la importación temporal, de introducción a depósito fiscal o recinto fiscalizado estratégico, a nombre de la empresa que recibirá las mercancías, eliminando la obligación de presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente.
4.4.2.	Se modifica su segundo párrafo en relación con la cita de la regla 1.9.11., para ahora mencionar la regla 1.9.10.
4.4.3.	Esta regla señala los requisitos para autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a los establecidos por el art. 116 de la Ley Aduanera, se modifica para la solicitud deberá presentarse ante la ALJ que corresponda a su domicilio fiscal o ante la ACNCEA o la ACALCE anteriormente era a la ACNI.
4.5.13.	Esta regla señala los requisitos para el traslado o traspaso de mercancías, sujetas al régimen de depósito fiscal, se modifica para especificar que las mercancías que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante fiscal que expida el mismo almacén general de depósito.
4.5.15.	Esta regla se modifica en relación a presentar aviso de destrucción mediante escrito libre ante la ARACE que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, o a la ACALCE

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>anteriormente era a la AGGC, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción, entre otros requisitos.</p> <p>Asimismo, que el acta que se levante cuando no se lleve a cabo la destrucción de la mercancía deberá remitirse copia de la misma a la ARACE o la ACALCE anteriormente era a la AGGC.</p>
4.5.17.	<p>Esta regla señala los requisitos para obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se modifica en relación a los lineamientos que al efecto emita la ACEIA, que podrán consultarse en la página electrónica www.sat.gob.mx. (anteriormente decía www.aduanas.gob.mx). Se adiciona el párrafo que establece que “Cuando durante la vigencia de la autorización se modifique la versión o cambie el sistema automatizado de control de inventarios del local objeto de la autorización, el titular deberá dar aviso a la ACNA y contará con un plazo de 60 días para presentar ante la ACNA el manual correspondiente, para obtener la opinión favorable respecto al sistema automatizado de control de inventarios.” Se adiciona el párrafo “El aviso y la solicitud de visita a que se refieren el párrafo anterior podrán ser presentadas mediante la Ventanilla Digital, anexando la documentación prevista, debidamente actualizada, de conformidad con las modificaciones realizadas al local objeto de la autorización”.
4.5.18.	<p>Esta regla señala las obligaciones que deben de cumplir los autorizados para Duty free.</p> <p>Se modifica para cambiar la referencia a la fracción I, inciso e) de la regla 4.5.17. para ahora mencionar el primer párrafo, fracción II, inciso g) de la regla 4.5.17.</p> <p>Se modifica para referir ahora el artículo 29, fracción VI, último párrafo del Código anteriormente era el artículo 29-B, fracción III.</p> <p>De igual forma se cambia la referencia al penúltimo párrafo del artículo 40 de la LFD para ahora mencionar el 40, inciso K y segundo párrafo de la LFD</p> <p>Finalmente se modifica en relación a la autoridad ante la que se deberá presentar el escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la versión del sistema automatizado de control de inventarios debiendo ser ante la ACNA anteriormente no se indicaba ante qué autoridad.</p>
4.5.26.	<p>Esta regla señala el procedimiento para introducción a depósito fiscal de muestras y muestrarios, se modifica la referencia a la regla 3.1.27., para ahora mencionar la 3.1.26.</p>
4.5.30.	<p>Esta regla señala el procedimiento para que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, obtengan autorización para establecerse como depósito fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se adiciona en el primer párrafo que deberán cumplir con los requisitos previstos en el Instructivo de trámite para solicitar autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. Se modifica para indicar que la “Autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte”, también podrá presentarse a través de la Ventanilla Digital. También se modifica para establecer que las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que ya cuenten con la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, y pretendan adicionar o excluir bodegas, almacenes y terrenos, para el establecimiento de depósito fiscal, deberán dar aviso ante la ACNA mediante el formato “Aviso de adición y/o exclusión de bodegas, almacenes y terrenos a la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte” o a través de la Ventanilla Digital cuando la autorización se haya solicitado por este medio.</p>
4.5.31.	<p>Esta regla señala los beneficios de las empresas de la industria automotriz cuando operan como depósito fiscal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se reubican el orden de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX. • Se modifica la referencia a los artículos 40 y 41) de la LISR para ahora mencionar los artículos 34 y 35 de la LIR. • Se modifica para cambiar la referencia a la regla 1.9.11., para ahora mencionar la regla 1.9.10.
4.5.32.	<p>Esta regla señala las obligaciones de las empresas de la industria automotriz terminal, para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, solo cambia la posición del texto.</p>
4.6.3.	<p>Esta regla señala las obligaciones para el tránsito interno de mercancías por ferrocarril entre las Aduanas de Guaymas y Nogales.</p> <p>Se modifica para cambiar la referencia a la regla 1.9.12., y ahora mencionar la 1.9.11.</p>
4.6.5.	<p>Esta regla señala requisitos para el tránsito interno de mercancía importada temporalmente bajo un Programa IMMEX, se modifica para cambiar la referencia a la regla 3.1.31., y ahora mencionar la 3.1.30.</p>
4.6.20.	<p>Esta regla señala el procedimiento para realizar tránsitos consolidados de empresas que presten los servicios de consolidación de carga por ferrocarril, se modifica para cambiar la referencia a la regla 1.9.12., y ahora mencionar la 1.9.11.</p>
4.7.1.	<p>Esta regla señala los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, se elimina el recinto Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V. y se reubican los numerales de los demás recintos.</p>
4.8.4.	<p>Esta regla señala las obligaciones de las personas autorizadas para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica en relación a las operaciones de introducción de mercancías que se realicen por transferencias de mercancías, conforme a lo dispuesto en las reglas 4.3.22. y 5.2.6. En el caso de que la empresa que transfiere las mercancías no cuente con la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, deberá tramitar el pedimento correspondiente en los términos de las reglas 4.3.22. y 5.2.6., según corresponda. (anteriormente era la regla 4.3.23.)
4.8.5.	<p>Esta regla señala el destino de mercancías para destrucción de desperdicios o destino al mercado nacional, en régimen de recinto fiscalizado estratégico, se modifica para cambiar la referencia a la regla 4.3.5., para ahora mencionar la 4.3.4.</p>
4.8.6.	<p>Esta regla señala el retiro de mercancías en el mismo estado del recinto fiscalizado estratégico, se para cambiar la referencia a la regla 4.3.23., para ahora mencionar la 4.3.22.</p>
4.8.7.	<p>Esta regla señala el retiro de mercancías en el mismo estado en régimen de recinto fiscalizado estratégico, se modifica para especificar que tratándose de la transferencia de mercancías de una misma persona entre sus plantas, bodegas o locales que se encuentren ubicados dentro del mismo recinto fiscalizado estratégico o en otro recinto habilitado, se deberá enviar vía electrónica al SAAI el “Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE o Empresas Certificadas”.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

4.8.10.	Esta regla señala la transferencia de maquinaria o equipo introducido al régimen de recinto fiscalizado estratégico, entre empresas con Programa IMMEX, RFE o Empresas Certificadas .
5.1.3.	Esta regla señala que las mercancías originarias de acuerdos firmados no pagan DTA, solo se reubican el orden de los tratados o acuerdos comerciales.
5.2.2.	Esta regla señala los supuestos en los que se se considerarán exportada la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos, se modifica la referencia a la regla 4.3.23., para citar la 4.3.22.
5.2.3.	Se modifica en relación a que esto siempre se efectúe mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.22 (anteriormente era la regla 4.3.23).
5.2.6.	Se modifica para cambiar la referencia a la regla 4.3.23., y citar la regla 4.3.22.
5.2.9.	Se modifica para cambiar la referencia a la regla 4.3.7., y citar la regla 4.3.6.
5.2.13.	Esta regla señala los requisitos para obtener la certificación en materia de IVA e IEPS, en la fracción VIII respecto de reportar el nombre, dirección de los clientes y proveedores en el extranjero con los que realizaron operaciones de comercio exterior, cambia la palabra relacionados con el régimen con el que se solicita la certificación para ahora indicar, directamente vinculados .
5.2.14.	Esta regla señala los beneficios de las empresas que obtengan la certificación en materia de IVA e IEPS, se corrige para señalar el rubro A.
5.2.22	<p>Para los efectos de los artículos 28-A, último párrafo de la LIVA y 15-A, último párrafo de la LIEPS, los contribuyentes que no ejerzan la opción de certificarse que establece la regla 5.2.13., podrán optar por no pagar el IVA y/o el IEPS, en la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza o carta de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 141, fracciones I y III del Código, para lo cual el contribuyente deberá ofrecer ante la ACALCE, la garantía del interés fiscal para su calificación, aceptación y trámite, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El contribuyente ofrecerá para su aceptación ante la ACALCE, una garantía, en forma de fianza revolvente o carta de crédito, con vigencia de doce meses, a favor de la TESOFE. Debe entenderse a la “fianza revolvente”, como aquella que garantizará, hasta por el monto previamente estimado y otorgado por la institución afianzadora, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA y/o IEPS derivado de las importaciones que realicen durante un periodo de doce meses, administrando el monto de las contribuciones garantizadas en función de que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas. II. La ACALCE para determinar si aceptará la garantía ofrecida por el contribuyente a que se refiere la fracción anterior, contará con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en el que el contribuyente presente la solicitud de aceptación, siempre que se cumplan en su totalidad los requisitos de la regla 5.2.23. Si la ACALCE detecta la falta de algún requisito, le requerirá por única ocasión al contribuyente la información o documentación faltante, para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de quince días para dar atención al requerimiento, en caso contrario, se entenderá que se desistió de la promoción.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

5.2.23	<p>La aceptación de la garantía a que se refiere la regla 5.2.22. y 5.2.28., estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar ante la ACALCE, el “Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS” anexando la póliza de fianza o carta de crédito. II. Presentar la opinión positiva vigente del cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente, prevista en el artículo 32-D del Código y la RMF. III. No encontrarse al momento de ingresar la solicitud en el listado de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código, con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y VI del referido artículo 69. IV. Que sus certificados de sellos digitales estén vigentes y no se hubiere comprobado que se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H, fracción X del Código, durante los últimos doce meses. V. Contar con el programa o autorización vigente para poder destinar mercancía al amparo de los regímenes señalados en los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA y/o 15-A, primer párrafo de la LIEPS.
5.2.24	<p>Los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con lo establecido en las reglas 5.2.22. y 5.2.28., estarán sujetos a las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cumplir permanentemente con los requisitos de aceptación de la fianza o carta de crédito establecidos en la regla 5.2.23. II. Transmitir sus operaciones de conformidad con los lineamientos que emita el SAT para tales efectos, respecto del régimen aduanero afecto a las mercancías por las cuales haya garantizado el interés fiscal. <p>En el supuesto de no cumplir con las obligaciones establecidas en la presente regla, no podrán seguir ejerciendo las opciones previstas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28. Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
5.2.25	<p>Los contribuyentes que hubieran obtenido la aceptación para garantizar el interés fiscal previsto en las reglas 5.2.22. y 5.2.28., deberán presentar ante la ACALCE la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito, al menos cuarenta y cinco días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, mediante el “Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS”.</p> <p>En el supuesto de que no se presente la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito antes del plazo señalado, el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías que no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren sujetas.</p> <p>Para los efectos de emitir la aceptación de renovación o la ampliación de la vigencia de la garantía del interés fiscal, la ACALCE estará a lo establecido en la regla 5.2.22., fracción II. Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
5.2.26	<p>5.2.26. Los contribuyentes podrán solicitar ante la ACALCE la modificación de la garantía del interés fiscal a que se refiere la regla 5.2.22., para aumentar o disminuir el monto, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentar el “Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS”, anexando el documento modificadorio de aumento o disminución del monto de la fianza revolvente o carta de crédito. II. En el caso de que la solicitud presentada sea para disminuir el monto garantizado, la ACALCE autorizará dicha disminución, siempre y cuando el contribuyente acredite que el monto de la garantía por la que solicita disminución, al momento de presentar dicha solicitud, no esté siendo utilizado para garantizar el interés fiscal a que refiere la regla 5.2.22. <p>Para los efectos de emitir la aceptación del aumento o disminución del monto de la garantía, la ACALCE estará a lo establecido en la regla 5.2.22., fracción II.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.
5.2.27	<p>La fianza o carta de crédito señaladas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28., será exigible cuando derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente respecto de los impuestos garantizados al amparo de dicha fianza o carta de crédito, en relación a las mercancías garantizadas.</p> <p>Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
5.2.28	<p>Tratándose de bienes de activo fijo destinados a los regímenes aduaneros señalados en la regla 5.2.22., primer párrafo, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, a través de los medios establecidos en la regla antes citada, siempre que ofrezcan una garantía con vigencia mínima de doce meses, respecto de dichas mercancías, hasta el momento en que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la renovación o ampliación de la vigencia de la garantía ofrecida o, en su caso, constituir una nueva garantía respecto de dichas mercancías, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al término de su vigencia.</p> <p>En el supuesto de que no se presente la renovación de la fianza o la ampliación de la vigencia de la carta de crédito antes del plazo señalado, el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías que no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren afectas</p>
5.2.29	<p>Para los efectos de la aceptación de las garantías del interés fiscal a que se refieren las reglas 5.2.22. y 5.2.28., en los casos de fusión o escisión de sociedades, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales que cuenten con la referida aceptación y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la ACALCE con al menos diez días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión. La empresa que subsista deberá cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 5.2.24., fracción II. II. Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con la aceptación referida, resulte una nueva sociedad, ésta deberá tramitar nuevamente la aceptación de la garantía que establece la regla 5.2.22. y cumplir con las obligaciones señaladas en la regla 5.2.24., fracción II, y deberá dar aviso a la ACALCE con al menos diez días de anticipación a la fecha en que surta efectos la misma. <p>Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
5.2.30	<p>Los contribuyentes que garanticen el interés fiscal de conformidad con lo establecido en las reglas 5.2.22. y 5.2.28., en caso de modificación de clave del RFC, denominación y/o razón social, deberán presentar ante la ACALCE la actualización de los datos de la fianza o carta de crédito dentro de los diez días posteriores a la fecha en que hayan efectuado el aviso ante el RFC.</p>
5.2.31	<p>La cancelación de la garantía del interés fiscal otorgada conforme a las reglas 5.2.22. y 5.2.28., procederá en los términos que establece el artículo 89 del RCFF. Asimismo, procederá cuando el contribuyente efectúe el pago del IVA y/o IEPS que haya sido objeto de la garantía ofrecida o, en su caso, que no exista saldo pendiente sujeto a la citada garantía.</p> <p>El contribuyente que haya constituido la garantía del interés fiscal en términos de las reglas referidas, podrá presentar la solicitud de cancelación correspondiente ante la ACALCE, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del RCFF. Para estos efectos, el contribuyente presentará el "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS".</p> <p>Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

5.5.1.	Esta regla señala que los desperdicios serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva y, tratándose de mermas cuando éstas sean consumidas, se modifica para cambiar la referencia a los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII para ahora mencionar el 27, fracción XIV y 147, fracción XII de la LISR.
6.1.1.	<p>Esta regla señala el procedimiento para rectificación de pedimentos y pedimentos consolidados que puedan alterar la información de interés nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica en relación a la solicitud por cada pedimento mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la que se anexará en un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico (CD, USB, etc.), tratándose de pedimentos tramitados a través de la ventanilla digital, el expediente electrónico a que se refiere el artículo 162, fracción VII de la Ley, en los demás casos se anexará de manera digitalizada lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> I. El pedimento y sus anexos. (anteriormente era mediante copia certificada) II. Las facturas que amparen las mercancías descritas en el pedimento. (anteriormente decía copias de las facturas e impresión de todos los documentos transmitidos electrónicamente y declarados en el pedimento). III. En su caso, los documentos con los cuales se acredite el transporte de las mercancías y ficha técnica que permita conocer las características físicas y técnicas del transporte empleado. (se reubican aquí las fracciones IV y V de la antigua regla, asimismo, antes decía copia de los documentos). IV. Los demás documentos necesarios para sustentar su petición.
6.2.1.	<p>Esta regla señala el procedimiento para ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de importación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, mediante pedimento global complementario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica en relación a realizar un pedimento global complementario, antes de la presentación de la declaración anual o con motivo de la declaración complementaria del ejercicio fiscal que corresponda (se adiciona esta parte), siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior.
6.2.2	<p>Esta regla señala el procedimiento para ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de exportación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, mediante pedimento global complementario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica en relación a que esto sea antes de la presentación de la declaración anual de dicho ejercicio o con motivo de la declaración complementaria (se adiciona esta parte), siempre que no existan saldos a favor de contribuciones de comercio exterior.

Artículo transitorio Único	Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2014
La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.	
Excepto de lo siguiente:	<ol style="list-style-type: none"> I. Las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 1.9.17., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, una vez que se pueda realizar la misma, ya

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	<p>no será necesario realizar la transmisión prevista en la regla 1.9.10.</p> <p>Asimismo los agentes o apoderados aduanales deberán realizar la presentación a que se refiere la regla 3.1.33. en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país.</p>
	<p>II. El identificador "CI" CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE IVA E IEPS del Apéndice 8 y las claves 21 CRÉDITO EN IVA E IEPS y 22 GARANTÍA EN IVA E IEPS del Apéndice 13, ambos del Anexo 22, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p>
	<p>III. Para efectos de la fracción XI de la regla 5.2.16. de la presente resolución, se deberá proporcionar al SAT, el reporte de mercancías importadas temporalmente, pendientes de retorno, realizadas por la empresa al 31 de diciembre de 2014, conforme a los lineamientos que al efecto emita el SAT, dentro de los primeros 15 días de enero de 2015.</p>
	<p>IV. Los recintos fiscalizados autorizados o concesionados, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 2.3.11., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos.</p>
	<p>V. Lo dispuesto en el Anexo 10, Apartado B, sector 9, entrará en vigor dos meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p>
	<p>VI. Lo dispuesto en la regla 3.8.18. entrará en vigor seis meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.</p>
	<p>VII. Lo dispuesto en las reglas 5.2.24., 5.2.25., 5.2.26., 5.2.27., 5.2.29. y 5.2.31., entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.</p>

MODIFICACIONES EN LOS ANEXOS

Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, se adiciona en el apartado B Padrón de exportadores sectorial, el sector 9 Oro, plata y cobre, con las siguientes fracciones arancelarias:

*9.- Oro, plata y cobre.	2603.00.01	7112.92.01	7402.00.01	7408.19.02	7410.11.01
	7106.10.01	7112.99.99	7403.11.01	7408.19.99	7410.12.01
	7106.91.01	7113.11.01	7403.19.99	7408.21.01	7410.21.01
	7106.92.01	7113.11.02	7404.00.01	7408.22.01	7410.21.99
	7107.00.01	7113.11.99	7404.00.02	7408.22.99	7410.22.01
	7108.11.01	7113.19.01	7404.00.99	7408.29.99	7411.10.01
	7108.12.01	7113.19.02	7407.10.01	7409.11.01	7411.10.02
	7108.13.01	7113.19.03	7407.21.01	7409.19.99	7411.10.03
	7108.20.01	7113.19.99	7407.29.99	7409.21.01	7411.10.04

CIRCULAR INFORMATIVA No. 129

CIR_GJN_MCBL_129.14

	7108.20.99	7113.20.01	7408.11.01	7409.29.99	7411.10.99
	7109.00.01	7118.10.01	7408.11.99	7409.31.01	7411.21.01
	7112.30.01	7118.90.99	7408.19.01	7409.39.99	7411.21.02
	7112.91.01	7401.00.01		7409.40.01	7411.22.01
	7112.91.99	7401.00.02		7409.90.01	

Conforme a la fracción V del Artículo Único Transitorio, el Anexo 10, Apartado B, sector 9, entrará en vigor dos meses posteriores a la publicación de la presente Resolución.

Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior Para 2014, se adiciona en el apartado B, fracción I, la Aduana de Nogales como aduana autorizada para realizar el despacho de mercancía de Tequila clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.03.

Esta disposición entrará en vigor el día 30 de agosto de 2014 (al día siguiente de su publicación en el DOF).

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx